



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXII - N° 1603

Bogotá, D. C., viernes, 17 de noviembre de 2023

EDICIÓN DE 16 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

## CÁMARA DE REPRESENTANTES

### PONENCIAS

#### INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 242 DE 2023 CÁMARA

*por medio del cual la Nación rinde homenaje público y se vincula a la celebración del quincuagésimo aniversario de funcionamiento de la Maestría en Historia de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia en Tunja y se dictan otras disposiciones.*

Bogotá, D. C., noviembre 14 de 2023

Honorable Representante

MÓNICA KARINA BOCANEGRA PANTOJA

Presidente Comisión Segunda Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

Ciudad.

**Referencia: Informe de ponencia para primer debate del Proyecto de Ley número 242 de 2023 Cámara, por medio del cual la Nación rinde homenaje público y se vincula a la celebración del quincuagésimo aniversario de funcionamiento de la Maestría en Historia de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia en Tunja y se dictan otras disposiciones.**

En nuestra calidad de ponentes del proyecto de ley de la referencia, atendiendo la designación que hiciera la Mesa Directiva de esta célula legislativa mediante Oficio número CSCP- 3.2.02.238/2023(IS) en cumplimiento de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos rendir informe para primer debate en los siguientes términos:

#### 1. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

Este proyecto de ley de autoría de la honorable Senadora Ana Carolina Espitia Jerez, honorable

Representante Wilmer Yair Castellanos Hernández y honorable Representante Jaime Raúl Salamanca Torres, fue radicado en la Secretaría de la Honorable Cámara de Representantes el día 19 de septiembre del 2023, le cual posteriormente fue remitido a la Comisión Segunda por tratarse de un asunto de su competencia.

La Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional Permanente notificó mediante Oficio número CSCP - 3.2.02.238/2023(IS) del 31 de octubre de 2023 al honorable Representante Jhoany Carlos Alberto Palacios Mosquera, Ponente Coordinador, al honorable Representante Jhon Jairo Berrío López, Ponente y al honorable Representante Jorge Dilson Murcia Olaya, Ponente.

#### 2. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

El presente proyecto de ley tiene por objeto rendir homenaje público y vincularse a la celebración del quincuagésimo aniversario de la entrada en funcionamiento de la Maestría en Historia de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia (UPTC), en Tunja, y autoriza al Gobierno nacional para que incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación las partidas presupuestales necesarias para financiar importantes mejoras físicas y proyectos que fomentan la preservación de la Historia y fortalecen los procesos que se encuentran en funcionamiento en esta importante corporación.

#### 3. COMPETENCIA

La Ley 3ª de 1992 en el artículo 2º establece que corresponde a la Comisión Segunda Constitucional Permanente, *conocerá de: política internacional; defensa nacional y fuerza pública; tratados públicos; carrera diplomática y consular; comercio exterior e integración económica; política portuaria; relaciones parlamentarias, internacionales y supranacionales, asuntos diplomáticos no reservados*

*constitucionalmente al Gobierno; fronteras; nacionalidad; extranjeros; migración; honores y monumentos públicos; servicio militar; zonas francas y de libre comercio; contratación internacional.*

#### **4. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO DE LEY**

La Maestría en Historia de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, primer posgrado del área creado en el país en el año de 1973, surgió como proyecto académico impulsado por un grupo de docentes de reconocimiento nacional e internacional, entre los que se destacan: Jorge Palacios Preciado, Inés Pinto de Montaña, Hermes Tovar Pinzón, Javier Ocampo López, e internacionales como Pierre Vilar y Leopoldo Zea. Desde sus inicios y a la vanguardia de las tendencias historiográficas se propuso promover y aportar al conocimiento histórico en el contexto local, regional, nacional e internacional.

Desde los primeros años de su funcionamiento y hasta la actualidad, la Maestría ha buscado proporcionar herramientas teórico-metodológicas para fortalecer la formación universitaria y de docentes de las distintas instituciones educativas, así como la investigación histórica, a fin de promover la especialización en este campo del saber. Además de ofrecer reflexiones sobre la sociedad en diversas relaciones temporales, espaciales, que han fortalecido no solo el conocimiento de lo histórico, sino la comprensión de sociedades diversas en tiempos y contextos distintos.

#### **5. MARCO NORMATIVO**

##### **Constitución Política de Colombia:**

*“Artículo 2º. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.*

*Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”.*

*“Artículo 7º. El Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana”.*

*“Artículo 8º. Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.*

##### **Jurisprudencia:**

En múltiples pronunciamientos, la Corte Constitucional se ha manifestado respecto a las leyes de honores; es así como por ejemplo en Sentencia C-817 de 2011, señaló lo siguiente:

“La jurisprudencia constitucional ha fijado un grupo de reglas particulares acerca de la naturaleza jurídica de las leyes de honores, las cuales pueden sintetizarse del modo siguiente: (...) 3. El legislador puede adoptar diversas acciones para exaltar o asociar a la Nación a la persona, situación u organización objeto del decreto de honores, de manera tal que las categorías avaladas por la Corte solo tienen carácter enunciativo. Con todo, es factible identificar tres modalidades recurrentes de leyes de honores, a saber (i) leyes que rinden homenaje a ciudadanos; (ii) leyes que celebran aniversarios de municipios colombianos; y (iii) leyes que se celebran aniversarios de instituciones educativas, de valor cultural, arquitectónico o, en general, otros aniversarios.

(...) funda en el reconocimiento estatal a personas, hechos o instituciones que merecen ser destacadas *públicamente, en razón de promover significativamente, valores que interesan a la Constitución*” las cuales ha diferenciado en “tres modalidades recurrentes de leyes de honores, a saber leyes que rinden homenajes a ciudadanos, leyes que celebren aniversarios de municipios colombiano; y leyes que celebran aniversarios de instituciones educativas de valor cultural, arquitectónico o, en general otros aniversarios”.

#### **6. IMPACTO FISCAL**

Aun cuando en el articulado del presente proyecto de ley se generan unos posibles gastos, no es de carácter obligatorio pues se faculta y se autoriza al Gobierno nacional para que realice las apropiaciones del Presupuesto General de la Nación, para ejecutar algunos artículos de esta ley.

En Sentencia C-343 de 1995, la Corte Constitucional sostiene que:

*“La iniciativa parlamentaria para presentar proyectos de ley que decreten gasto público, no conlleva la modificación o adición del Presupuesto General de la Nación. Simplemente esas leyes servirán de título para que posteriormente, a iniciativa del Gobierno, se incluyan en la ley anual de presupuesto las partidas necesarias para atender esos gastos”.* Como se advierte en el proyecto de ley, las leyes que decreten gasto público de funcionamiento e inversión no se encuentran constitucionalmente atadas a la iniciativa gubernamental y, por lo tanto, no resulta legítimo restringir la facultad del Congreso y de sus miembros para proponer proyectos de ley sobre las referidas materias, con la obvia salvedad de que la iniciativa de su inclusión en el presupuesto corresponde exclusiva y discrecionalmente al Gobierno nacional”.

En concordancia con la anterior sentencia, la Corte Constitucional reiterado que:

*“En lo concerniente a la incorporación de medidas que impliquen o puedan generar gastos del erario en leyes de honores, la Corporación tiene plenamente definida una regla de decisión, según la cual el Congreso de la República no puede*

incorporar en ellas apropiaciones o partidas no previstas en las normas de presupuesto, pero sí puede autorizar gastos, en el ejercicio de su potestad de configuración del derecho, pues, según lo ha precisado esta Corporación, tales gastos podrán ser efectuados o no por el Gobierno nacional, quien determinará si define las partidas y apropiaciones necesarias al momento de ejercer su iniciativa en materia de gasto público”. Sentencia C-948 de 2014.

## 7. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

Este proyecto de ley cuenta con 9 artículos incluida la vigencia. En ellos consagra el objeto y la autorización que se le concede al Gobierno nacional para rendir homenaje y realizar las apropiaciones del presupuesto general para cumplir con la finalidad de esta ley.

## 8. CONFLICTO DE INTERÉS

El artículo 183 de la Constitución Política consagra los conflictos de interés como causal de pérdida de investidura. De igual modo, el artículo 286 de la Ley 5ª de 1992 establece el régimen de conflicto de interés de los Congresistas. De conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado y la Corte Constitucional, para que se configure el conflicto de intereses como causal

de pérdida de investidura deben presentarse las siguientes condiciones o supuestos:

- (i) Que exista un interés directo, particular y actual: moral o económico.
- (ii) Que el Congresista no manifieste su impedimento a pesar de que exista un interés directo en la decisión que se ha de tomar.
- (iii) Que el Congresista no haya sido separado del asunto mediante recusación.
- (iv) Que el Congresista haya participado en los debates y/o haya votado.
- (v) Que la participación del Congresista se haya producido en relación con el trámite de leyes o de cualquier otro asunto sometido a su conocimiento.

De acuerdo con lo anterior, se presume que no hay motivos que puedan configurar un conflicto de interés en los ponentes de este proyecto de ley.

## 9. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Con fundamento en los artículos 113 y 160 de la Ley 5ª de 1992, se presenta a consideración de la Comisión Segunda Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes las siguientes proposiciones modificatorias al Proyecto de Ley número 242 de 2023 Cámara.

Texto original proyecto de ley	Texto proyecto de ley con proposición modificatoria	Modificación y justificación
TÍTULO Por medio del cual la Nación rinde homenaje público y se vincula a la celebración del cincuentavo aniversario de funcionamiento de la Maestría en Historia de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia en Tunja y se dictan otras disposiciones	TÍTULO Por medio del cual la Nación rinde homenaje público y se vincula a la celebración del <b>quincuagésimo</b> aniversario de funcionamiento de la Maestría en Historia de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia en Tunja y se dictan otras disposiciones	Lo indicado es hablar de “quincuagésimo” en lugar de “cincuentavo”, dado que esta última se utiliza más en términos matemáticos.
Artículo 1°. <i>Objeto.</i> La presente ley tiene por objeto rendir homenaje público y vincularse a la celebración del cincuentavo aniversario de la entrada en funcionamiento de la Maestría en Historia de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia (UPTC), en Tunja.	Artículo 1°. <i>Objeto.</i> La presente ley tiene por objeto rendir homenaje público y vincularse a la celebración del <b>quincuagésimo</b> aniversario de la entrada en funcionamiento de la Maestría en Historia de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia (UPTC), en Tunja.	Se cambia la palabra “cincuentavo” por “ <b>quincuagésimo</b> ”, además se ponen tildes a las palabras Pedagógica y Tecnológica
Artículo 3°. Autorízase al Gobierno nacional para que, en cumplimiento y de conformidad con los artículos 69, 150 numeral 9, 288, 334, 339, 341, 345 y 366 de la Constitución Política y las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001, sus Decretos Reglamentarios y la Ley 819 de 2003, incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación, durante cinco (5) años consecutivos, las partidas presupuestales necesarias para financiar proyectos y procesos de investigación que sean producidos por los docentes y/o estudiantes de Maestría en Historia de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia (UPTC), sede Tunja, por valor de diez mil millones de pesos (\$10.000.000.000) anualmente.	Artículo 3°. Autorízase al Gobierno nacional para que, en cumplimiento y de conformidad con los artículos 69, 150 Numeral 9, 288, 334, 339, 341, 345 y 366 de la Constitución Política y las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001, sus Decretos Reglamentarios y la Ley 819 de 2003, incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación, durante cinco (5) años consecutivos, las partidas presupuestales necesarias para financiar proyectos y procesos de investigación que sean producidos por los docentes y/o estudiantes de Maestría en Historia de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia (UPTC), sede Tunja, por valor de diez mil millones de pesos (\$10.000.000.000) anualmente.	Se le retira la tilde a la palabra autorízase y se le ponen tildes a la palabra Pedagógica y Tecnológica.

Texto original proyecto de ley	Texto proyecto de ley con proposición modificatoria	Modificación y justificación
	Con el fin de fortalecer los procesos de reconstrucción de memoria del país y buscando promover proyectos de reseña histórica y de reconstrucción del conflicto armado colombiano, permitiendo así que se cree un diálogo de saberes y se promueva la no repetición.	
Artículo 4°. Autorízase a la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, sede Tunja para que con cargo a los recursos definidos por esta ley, cree la beca de sostenimiento del cincuentavo aniversario de fundación, con el fin de incentivar el estudio del posgrado de Maestría en Historia, otorgándole un subsidio de sostenimiento a aquellos estudiantes de escasos recursos que sean admitidos al programa.	Artículo 4°. Autorízase a la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, sede Tunja para que, con cargo a los recursos definidos por esta ley, cree la Beca de sostenimiento del quincuagésimo aniversario de fundación <b>de la Maestría en Historia</b> , con el fin de incentivar el estudio del posgrado de Maestría en Historia, otorgándole un subsidio de sostenimiento a aquellos estudiantes de escasos recursos que sean admitidos al programa.	Se cambia la palabra “cincuentavo” por “quincuagésimo”, además de agrega el texto “de la Maestría en Historia” y se le ponen tildes a la palabra Pedagógica y Tecnológica.
Artículo 5°. Autorízase a la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, sede Tunja para que con cargo a los recursos definidos por esta ley, promueve acciones y proyectos dentro de la institución que fortalezcan la especialización en Archivística, promoviendo este oficio y su importancia desde la Facultad de Ciencias de la Educación.	Artículo 5°. Autorízase a la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, sede Tunja para que, con cargo a los recursos definidos por esta ley, promueve acciones y proyectos dentro de la institución que fortalezcan la especialización en Archivística, promoviendo este oficio y su importancia desde la Facultad de Ciencias de la Educación.	Se le retira la tilde a la palabra autorizase.
Artículo 6°. El Gobierno nacional, en cabeza del Ministerio de Educación Nacional, del Centro Nacional de Memoria Histórica y con la integración y cooperación de todas las instituciones oficiales como Ministerios, Universidades Públicas, etc. Promoverán, en el marco de la autonomía universitaria, la especialidad de archivística en los diferentes programas de Historia, impulsando <del>el</del> <b>empleamiento de</b> esta especialidad en las diferentes instituciones del Estado, para de esta forma garantizar que todas las instituciones nacionales <b>gestionan</b> de manera efectiva los fondos documentales de cada institución buscando la preservación y conservación de la memoria histórica.	Artículo 6°. El Gobierno nacional, en cabeza del Ministerio de Educación Nacional, del Centro Nacional de Memoria Histórica y con la integración y cooperación de todas las instituciones oficiales como Ministerios, Universidades Públicas, etc. Promoverán, en el marco de la autonomía universitaria, la especialidad de archivística en los diferentes programas de Historia, impulsando esta especialidad en las diferentes instituciones del Estado, para de esta forma garantizar que todas las instituciones nacionales <b>gestionen</b> de manera efectiva los fondos documentales de cada institución buscando la preservación y conservación de la memoria histórica.	Se cambia la palabra “gestionan” por “gestionen” y se suprime parte del texto
Artículo 7°. Autorízase a la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, sede Tunja para que, con cargo a los recursos definidos por esta ley, promocio- ne y fortalezca la RED DE MUSEOS, que existe dentro de la institución para que de esta forma se promueva la investigación arqueológica y la conservación de saberes ancestrales.	Artículo 7°. Autorízase a la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, sede Tunja para que, con cargo a los recursos definidos por esta ley, promocio- ne y fortalezca la RED DE MUSEOS, que existe dentro de la institución para que de esta forma se promueva la investigación arqueológica y la conservación de saberes ancestrales.	Se le ponen tildes a la palabra Pedagógica y Tecnológica.
Artículo 8°. Los recursos definidos por esta ley, sólo podrán ser utilizados por la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, para los fines establecidos en los artículos anteriores, por ningún motivo podrán ser utilizados para financiar acciones de otros programas o facultades <del>o de lo contrario se incurrirá</del> en sanciones.	Artículo 8°. Los recursos definidos por esta ley, sólo podrán ser utilizados por la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, para los fines establecidos en los artículos anteriores, por ningún motivo podrán ser utilizados para financiar acciones de otros programas o facultades, <u>so pena de incurrir en sanciones</u> .	Se modifica parte del artículo para un mejor entendimiento.

## 10. PROPOSICIÓN

Con base en lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo estipulado en la Ley 5ª de 1992, nos permitimos rendir ponencia positiva, y en consecuencia proponemos a los honorables Representantes de la Comisión Segunda de la Cámara, dar primer debate al Proyecto de Ley número 242 de 2023 Cámara, *por medio del cual la Nación rinde homenaje público y se vincula a la celebración del quincuagésimo aniversario de funcionamiento de la Maestría en Historia de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia en Tunja y se dictan otras disposiciones.*

Cordialmente,

  
Jhoany Carlos Alberto Palacios Mosquera  
Ponente coordinador

  
Jhon Jairo Berrio López  
Ponente

  
Jorge Dilson Murcia Olaya  
Ponente

### TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN SEGUNDA DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 242 DE 2023 CÁMARA

*por medio del cual la Nación rinde homenaje público y se vincula a la celebración del quincuagésimo aniversario de funcionamiento de la Maestría en Historia de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia en Tunja y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

**Artículo 1º. Objeto.** La presente ley tiene por objeto rendir homenaje público y vincularse a la celebración del quincuagésimo aniversario de la entrada en funcionamiento de la Maestría en Historia de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia (UPTC), en Tunja.

**Artículo 2º.** Ríndase tributo de gratitud y admiración a la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia por sus aportes invaluable a la construcción de la Nación, a través del funcionamiento de la Maestría en Historia y sus importantes contribuciones científicas, culturales y humanísticas que a lo largo de los últimos 50 años han contribuido a conservar la memoria y a promover el conocimiento de los antecedentes históricos de los diferentes saberes ancestrales de nuestra nación.

**Artículo 3º.** Autorízase al Gobierno nacional para que, en cumplimiento y de conformidad con los artículos 69, 150 Numeral 9, 288, 334, 339, 341, 345 y 366 de la Constitución Política y las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001, sus decretos reglamentarios y la Ley 819 de 2003,

incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación, durante cinco (5) años consecutivos, las partidas presupuestales necesarias para financiar proyectos y procesos de investigación que sean producidos por los docentes y/o estudiantes de Maestría en Historia de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia (UPTC), sede Tunja, por valor de diez mil millones de pesos (\$10.000.000.000) anualmente.

Con el fin de fortalecer los procesos de reconstrucción de memoria del país y buscando promover proyectos de reseña histórica y de reconstrucción del conflicto armado colombiano, permitiendo así que se cree un diálogo de saberes y se promueva la no repetición.

**Artículo 4º.** Autorízase a la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, sede Tunja para que, con cargo a los recursos definidos por esta ley, cree la beca de sostenimiento del quincuagésimo aniversario de fundación de la Maestría en Historia, con el fin de incentivar el estudio del posgrado de Maestría en Historia, otorgándole un subsidio de sostenimiento a aquellos estudiantes de escasos recursos que sean admitidos al programa.

**Artículo 5º.** Autorízase a la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, sede Tunja para que, con cargo a los recursos definidos por esta ley, promueva acciones y proyectos dentro de la institución que fortalezcan la especialización en Archivística, promoviendo este oficio y su importancia desde la Facultad de Ciencias de la Educación.

**Artículo 6º.** El Gobierno nacional, en cabeza del Ministerio de Educación Nacional, del Centro Nacional de Memoria Histórica y con la integración y cooperación de todas las instituciones oficiales como Ministerios, Universidades Públicas, etc. Promoverán, en el marco de la autonomía universitaria, la especialidad de Archivística en los diferentes programas de Historia, impulsando esta especialidad en las diferentes instituciones del Estado, para de esta forma garantizar que todas las instituciones nacionales gestionen de manera efectiva los fondos documentales de cada institución buscando la preservación y conservación de la memoria histórica.

**Artículo 7º.** Autorízase a la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, sede Tunja para que, con cargo a los recursos definidos por esta ley, promueva y fortalezca la RED DE MUSEOS, que existe dentro de la institución para que de esta forma se promueva la investigación arqueológica y la conservación de saberes ancestrales.

**Artículo 8º.** Los recursos definidos por esta ley, sólo podrán ser utilizados por la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, para los fines establecidos en los artículos anteriores, por

ningún motivo podrán ser utilizados para financiar acciones de otros programas o facultades so pena de incurrirá en sanciones.

**Parágrafo.** La Universidad emitirá una rendición de cuentas sobre la utilización detallada de los fondos ante el Gobierno nacional y la Mesa Directiva de la institución y al igual será compartida públicamente a los estudiantes. En esta rendición de cuentas se deberá incluir un capítulo en el que se especifique los recursos que se asignaron para cada actividad autorizada a través de la presente ley.

**Artículo 9°.** La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,



Jhoany Carlos Alberto Palacios Mosquera  
Ponente coordinador

Jhon Jairo Berrio López  
Ponente

Jorge Dilson Murcia Olaya  
Ponente

\* \* \*

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL  
PROYECTO DE LEY NÚMERO 249 DE 2023  
CÁMARA, 11 DE 2022 SENADO**

*por medio de la cual se modifica el artículo 8° de la Ley 982 de 2005 y se dictan otras disposiciones.*

Bogotá, D. C., 10 de noviembre de 2023.

Doctor

JULIÁN DAVID LÓPEZ TENORIO

Presidente

Comisión Sexta Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

Ciudad.

Respetado Presidente López:

En cumplimiento de la honrosa designación que me fue encomendada por la Mesa Directiva de la Comisión Sexta Constitucional de la Honorable Cámara de Representantes, por Comunicación número C.S.C.P. 3.6. – 624/2023 del 6 de octubre de 2023, y de conformidad con los artículos 144, 150 y 156 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar **informe de ponencia para primer debate** del **Proyecto de Ley número 249 de 2023 Cámara, 11 de 2022 Senado**, *por medio de la cual se modifica el artículo 8° de la Ley 982 de 2005 y se dictan otras disposiciones*, en los siguientes términos:

**I. OBJETO DEL PROYECTO**

El presente proyecto de ley tiene por objeto establecer disposiciones legales para garantizar en todo momento el servicio de intérprete y guía intérprete para las personas sordas y sordociegas en las entidades públicas del orden nacional, departamental, municipal, distrital y local.

Fijando un plazo máximo hasta el 31 de diciembre de 2025 para que las entidades estatales de cualquier orden incorporen en sus dependencias el servicio de intérprete y guía intérprete para las personas sordas y sordociegas, como lo establece de manera general y sin ningún plazo la Ley 982 de 2005 o Ley de equiparación de oportunidades para las personas sordas y sordociegas, y que hasta el momento no se ha logrado implementar en ninguna parte del país.

**II. ANTECEDENTE LEGISLATIVO**

Esta iniciativa legislativa también fue radicada hace tres (3) años por el entonces Representante *José Vicente Carreño Castro*, que logró su discusión y aprobación en tres debates, incluidos la Comisión Sexta y Plenaria de Cámara, con ponencia de los Representantes *Esteban Quintero* y *Karina Rojano*, y en la Comisión Sexta del Senado, con ponencia de la Senadora *Amanda González*, y no alcanzó a ser aprobada en cuarto debate o Plenaria de Senado -por la extensa agenda legislativa de la Corporación- lo que propició infortunadamente su hundimiento, porque un proyecto ley ordinario debe ser aprobado a más tardar en dos legislaturas (Proyecto de Ley número 386 de 2021 Senado - 105 de 2020 Cámara).

A lo largo de esa discusión, se alcanzó el consenso entre las diferentes bancadas del Congreso, sobre la necesidad apremiante de darle un plazo límite a las entidades estatales para implementar el servicio de intérprete y guía intérprete para personas sordas y sordociegas, por lo que no sobra reiterar que el proyecto de ley no es aprobado por cuestiones de términos, mas no por el contenido y estructura del mismo, por lo que el presente proyecto de ley tiene las condiciones dadas para su discusión y aprobación, incluidos aspectos tan novedosos como las herramientas virtuales para tal fin.

**III. TRÁMITE LEGISLATIVO**

El presente proyecto de ley fue radicado por el Senador *José Vicente Carreño Castro* el 21 de julio de 2022 en la Secretaría General del Senado de la República (***Gaceta del Congreso*** número 876 de 2022) -suscrito con los Senadores *Alejandro Carlos Chacón Camargo*, *Yenny Esperanza Roza Zambrano*, *Esteban Quintero Cardona* y *Josué Alirio Barrera*- fue enviado el 9 de agosto de 2022 a la Comisión Sexta del Senado, y el 12 de diciembre de 2022 el Senador *Guido Echeverry* rinde informe de ponencia favorable para primer debate (***Gaceta del Congreso*** número 1275 de 2022), **siendo aprobado en Comisión Sexta del Senado el 28 de marzo de 2023, a lo que el 2 de mayo de 2023**

**el Senador Guido Echeverry rindió Informe de Ponencia para Segundo debate (Gaceta del Congreso número 414 de 2023), que finalmente fue aprobado el 6 de septiembre por la Plenaria del Senado de 2023 (Gaceta del Congreso número 1226 de 2023).**

El 20 de septiembre de 2023 hizo tránsito a la Secretaría General de la Cámara de Representantes, y posteriormente tuvo reparto a la Comisión Sexta Constitucional Permanente, donde fui designado como Ponente para primer debate el 6 de octubre de 2023.

#### IV. MARCO LEGISLATIVO

##### IV.I. LEGISLACIÓN INTERNACIONAL

En la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CRPD), que fue promulgada el 13 de diciembre de 2006, los Estados Partes tienen la obligación de promover, proteger y garantizar los derechos humanos, las libertades fundamentales y la dignidad de las personas con discapacidad, y que fue adoptada por Colombia en la **Ley 1346 de 2000**, “por medio de la cual se aprueba la “Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad”, adoptada por la Asamblea General de la Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006.

##### IV.II MARCO CONSTITUCIONAL

El **artículo 13** de la Constitución Política establece que “el Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su **condición** económica, física o **mental**, se encuentren en circunstancia de **debilidad manifiesta** y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

El **artículo 47** dispone que “el Estado adelantará una política de **previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos**, a quienes se prestará la atención especializada que requieran”.

Y el **artículo 54** señala finalmente que “el Estado debe propiciar la **ubicación laboral de las personas en edad de trabajar y garantizar a los minusválidos el derecho a un trabajo acorde con sus condiciones de salud**”.

##### IV.III. LEGISLACIÓN NACIONAL

La **Ley 982 de 2005** establece normas tendientes a la equiparación de oportunidades para las personas sordas y sordociegas, estableciendo en el **artículo 2º** que “la **Lengua de señas en Colombia que necesariamente la utilizan quienes no pueden desarrollar lenguaje oral**, se entiende y se acepta como idioma necesario de comunicación de las personas con pérdidas profundas de audición y, las sordociegas, que no pueden consiguientemente por la gravedad de la lesión desarrollar lenguaje oral, necesarios para el desarrollo del pensamiento y de la inteligencia de la persona, por lo que debe ser reconocida por el Estado y fortalecida por la lectura y la escritura del castellano, convirtiéndolos propositivamente en bilingües”.

En el **artículo 3º** se señala que “el Estado apoyará las actividades de **investigación, enseñanza y difusión de la Lengua de Señas en Colombia al igual que otras formas de comunicación de la población sorda y sordociega**, para tal efecto promoverá la **creación de escuelas de formación de intérpretes para sordos y sordociegos y la incorporación de la enseñanza de la Lengua de Señas en Colombia en los programas de formación docente especializada en sordos y sordociegos**”.

El **artículo 4º** establece que “el **Estado organizará a través de entidades oficiales y a través de convenios con asociaciones de intérpretes y asociaciones de sordos la presencia de intérpretes y guías intérpretes**, para el acceso a los servicios mencionados.

El **artículo 5º** faculta a “**desempeñarse como intérpretes oficiales de la Lengua de Señas Colombiana aquellas personas nacionales o extranjeras domiciliadas en Colombia que reciban dicho reconocimiento por parte del Ministerio de Educación Nacional** previo el cumplimiento de requisitos académicos, de idoneidad y de solvencia lingüística”.

El **artículo 6º** establece que “el intérprete oficial de la Lengua de Señas Colombiana tendrá como función principal **traducir al idioma castellano o de este a la Lengua de Señas Colombiana**, las comunicaciones que deben efectuar las personas sordas con personas oyentes, o la traducción a los sistemas especiales de comunicación utilizados por las personas sordociegas”.

El **artículo 7º** señala que “**cuando se formulen requerimientos judiciales a personas sordas y sordociegas por parte de cualquier autoridad competente, los respectivos organismos del nivel nacional o territorial, facilitarán servicios de interpretación en Lengua de Señas Colombiana**, u otros sistemas de comunicación que podrán ser suministrados directamente, o mediante convenio con federaciones o asociaciones de sordos, sordociegos, intérpretes, guía intérprete u otros organismos privados competentes, reconocidos por el Instituto Nacional para Sordos (Insor)”.

El **artículo 8º** dispone finalmente que “**las entidades estatales de cualquier orden, incorporan paulatinamente dentro de los programas de atención al cliente, el servicio de intérprete y guía intérprete para las personas sordas y sordociegas que lo requieran de manera directa o mediante convenios con organismos que ofrezcan tal servicio**.”

De igual manera, lo harán las empresas prestadoras de servicios públicos, las Instituciones Prestadoras de Salud, las bibliotecas públicas, los centros de documentación e información y en general las instituciones gubernamentales y no gubernamentales que ofrezcan servicios al público, fijando en lugar visible la información correspondiente, con plena identificación del

lugar o lugares en los que podrán ser atendidas las personas sordas y sordociegas”.

## V. CONVENIENCIA DEL PROYECTO

### VI. El principio de validez y eficacia

Aunque el artículo 8° de la Ley 982 de 2005 establece que “las entidades estatales de cualquier orden, incorporan paulatinamente dentro de los programas de atención al cliente, el servicio de intérprete y guía intérprete para las personas sordas y sordociegas que lo requieran de manera directa o mediante convenios con organismos que ofrezcan tal servicio”, es evidente que esta disposición no ha sido aplicada en ninguna instancia estatal a nivel nacional, departamental y local, aun cuando tiene “Validez” por el “hecho de haber sido aprobadas en cuatro debates por el Congreso y haber recibido la sanción presidencial”, como lo señala la Sentencia C-873-03, pero que a su vez enfatiza que la “Eficacia” es “la aptitud que tiene dicha norma de generar consecuencias en derecho en tanto ordena, permite o prohíbe algo”, lo que sin duda no ha tenido la mencionada Ley 982, y que reabre la discusión de la “Eficacia” de la ley en Colombia, pero que a la vez la Constitución y la ley le da la facultad al Congreso para modificar, adicionar o incluso derogar, cuando se considera que no se ajusta a los intereses de cada uno de los colombianos.

### IV.II. La posición del Insor

En respuesta a un temario que el autor de este proyecto de ley remitió a la entonces Directora del Instituto Nacional para Sordos (Insor), Natalia Martínez Pardo, considera entonces que esta iniciativa legislativa es favorable a “la inclusión, accesibilidad y garantía de derechos de la población sorda”, fijando una serie de recomendaciones que podrían ser la base para la posterior reglamentación de esta adición a la Ley 982, como son:

- “1. Los incentivos en la formación de intérpretes, con el fin de poder abastecer la demanda de los mismos por parte de las instituciones gubernamentales y no gubernamentales, sobre todo en regiones remotas del país.
2. Ampliación de la capacidad de atención del Centro de Relevo y el SIEL de Mintic, con el fin de poder atender un mayor número de requerimientos de interpretación en zonas del país.
3. Diseño de modelos de servicio de interpretación costo-eficientes en las entidades gubernamentales y no gubernamentales que viabilicen financieramente la contratación de intérpretes”.

Es de anotar que en el trámite de primer y segundo debate de este proyecto de ley en el Senado, se incluye incentivos y alternativas de formación de intérpretes para personas sordas y sordociegas en las entidades públicas, como también se cuenta el aval y asistencia del Ministerio de Tecnologías de

la Información y las Comunicaciones (TIC), y a la vez se precisan mecanismos presupuestales para la financiación, sin desconocer igualmente el Marco Fiscal de Mediano Plazo (MFMP).

### IV.III. La posición de Minsalud

Y en respuesta a un temario que el autor de esta iniciativa remitió al entonces Ministro de Salud Juan Pablo Uribe Restrepo –cuando se radicó el primer proyecto de ley, y que posteriormente fue archivado– consideró que en cuanto a este proyecto “el requerimiento de que las entidades del orden nacional, departamental y local incorporen el servicio de intérprete para personas sordas y sordociegas, es necesario e importante; así, cada entidad está en la obligación de garantizar en forma expresa el servicio de guía intérprete e intérprete de forma permanente para la población sorda, sordociega, hipoacúsica o si lo puede garantizar para otros medios”.

Aún así el Ministro Uribe Restrepo advirtió que “ello no implica que la respectiva entidad, deba contar con el servicio de un profesional intérprete o guía intérprete de planta permanente”, y agregó más adelante que “si la entidad no puede tener un profesional intérprete o guía intérprete de “planta” y permanente debido a la carga desproporcional que ello pueda implicar, en todo caso deberá contar con este servicio en el momento que lo requiera”.

Es así como en el trámite del anterior y el actual proyecto de ley, se busca contar con el servicio que se requiera, pero sin afectar –o al menos en lo mínimo– las finanzas de la respectiva entidad estatal, incluso apelando a las diversas alternativas que ahora proporcionan las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC).

## VI. ANÁLISIS DEL ARTICULADO

El artículo 1° (nuevo) se incluye en el primer debate del proyecto de ley –aprobándose igualmente en la Plenaria del Senado– en el sentido de que el objeto del proyecto de ley es “establecer disposiciones legales para garantizar en todo momento el servicio de intérprete y guía intérprete para las personas sordas y sordociegas en las entidades públicas del orden nacional, departamental, municipal, distrital y local”, a diferencia de la mencionada Ley 982 de 2005, que se limita a señalar a “entidades de cualquier orden”, dándole entonces este proyecto de ley un “alcance territorial” al servicio de intérprete en las entidades públicas.

El artículo 2° del proyecto establece en su primer inciso que “las entidades estatales de cualquier orden, serán encargadas de formular y diseñar dentro de sus servicios, de manera paulatina y a más tardar el 31 de diciembre de 2025, la prestación de servicios de intérprete y guía de intérprete, de conformidad con las competencias y funciones asignadas”.

En el proyecto de ley inicial –radicado por el Senador José Vicente Carreño– se establece una adición al artículo 8° de la Ley 982, en donde se fija un plazo límite del 31 de julio de 2024, para establecer este servicio de intérprete y guía intérprete



para personas sordas y sordociegas, que se elimina para la ponencia y primer debate en la Comisión Sexta del Senado, lo que se mantiene entonces en el informe de ponencia para segundo debate – presentado por el Senador Guido Echeverry– pero finalmente –con una proposición del Senador Esteban Quintero en la Plenaria– se fija como fecha límite del 31 de diciembre de 2025, para la respectiva implementación del mencionado servicio (**artículo 2° del proyecto – primer inciso – subrayado**).

Así mismo, este inciso del artículo 2° del proyecto elimina la expresión en el artículo 8° de la Ley 982: **“dentro de los programas de atención al cliente”**, con el fin de que el servicio no se limite a esta dependencia, sino que quede abierta la posibilidad de que el mismo se preste en cualquier dependencia de una entidad estatal.

Con el fin de garantizar este servicio, el inciso 2° del artículo 2° del proyecto de ley mantiene lo establecido por el artículo 8° de la Ley 982, en el sentido de que el servicio de intérprete se preste “de manera directa o mediante convenios con organismos que ofrezcan tal servicio”, y adiciona a la vez que el servicio pueda ser **“(…) presencial o virtual, o alianzas con organismos de cooperación internacional, prácticas académicas, universitarias, el Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena) o en cooperación con centros de investigación especializados en tecnologías digitales emergentes e inteligencia artificial relacionada con lenguas de señas y uso de nuevas tecnologías de la información y comunicaciones”**.

Como se ha venido mencionando, lo anterior es el conjunto de medidas o alternativas para reducir o minimizar el costo fiscal del servicio, siendo oportuno y conveniente incluir –reiteramos– las herramientas virtuales, como también la vinculación de organismos gubernamentales y no gubernamentales, incluidos el Instituto Nacional para Sordos (Insor), el Ministerio de las TIC y el Ministerio de Educación Nacional, lo que además va a contribuir en mejorar al ciento por ciento la prestación de este servicio de intérprete.

El inciso 3° del artículo 2° establece al final que –para la prestación del servicio– se contará con el Ministerio de las TIC para “el acompañamiento técnico en el marco de las competencias y funciones por medio del Centro de Relevó”, siendo esto último concertado en el Informe de Ponencia para Primer debate en la Comisión Sexta de Senado, entre delegados del Ministerio de las TIC con el Senador José Vicente Carreño (Autor), y el Senador Guido Echeverry (Ponente), como también sugerido por el Insor en respuesta escrita a un cuestionario de Carreño.

El **inciso 4° del artículo 2°** entrega la Facultad para determinar “los requisitos de convalidación que garanticen el cumplimiento a satisfacción de condiciones y conocimientos de las personas que realizan la interpretación en lengua de señas colombiana”.

El **inciso 5°** propende para que “las organizaciones no gubernamentales así como las fundaciones, las entidades sin ánimo de lucro y demás entidades **que no hagan parte del Estado**, podrán incorporar **voluntariamente** el servicio de intérprete y guía intérprete para las personas sordas y sordociega”, ampliando preferiblemente este programa de inclusión a los diferentes sectores de la sociedad, como lo es un gremio tan importante como el empresarial.

En el mismo sentido, el **parágrafo 1° del artículo 2°** del proyecto de ley, le da un plazo de seis meses al Gobierno nacional para reglamentar “las etapas, condiciones y plazos” para la implementación de este servicio de intérprete, pero “teniendo en cuenta los límites y alcances del marco fiscal de mediano plazo de cada entidad estatal en el nivel nacional, departamental, municipal, distrital y local”, lo que significa ni más ni menos que se debe adelantar de manera gradual y selectiva, entendiendo la disponibilidad presupuestal de cada entidad territorial, por lo que las etapas, condiciones y plazos pueden ser distintos en cada caso.

El **artículo 3°** establece que el “Instituto Nacional para Sordos (Insor) en coordinación con el Ministerio de Educación y el Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena) a través de sus seccionales regionales, establecerá un programa de formación y acreditación de personas intérpretes y guías intérpretes, en un plazo no mayor a doce (12) meses”.

Entre los acuerdos para la primera y segunda ponencia en Senado –incluido el autor de esta iniciativa– fue vincular a dos autoridades del orden nacional en la formación de intérpretes, como es el caso del Ministerio de Educación y el Sena, con el elemento novedoso de incluir a las seccionales de este último, debido la conveniencia de contar –en este proceso– con el carácter diferencial y específico de cada región.

El **artículo 4° (nuevo)** fue incluido en la Plenaria de Senado –segundo debate– con proposición de la Senadora Paola Holguín Moreno, en donde se autoriza al Gobierno nacional adicionar al presupuesto anual del Sena, para financiar las funciones asignadas a esta entidad en esta ley.

## VII. PLIEGO DE MODIFICACIONES

En ese orden de ideas, se sugiere no realizar modificaciones al articulado y se propone acoger la totalidad del texto aprobado en segundo debate en la Plenaria del Senado –cinco (5) artículos, incluida la vigencia– entendiendo los antecedentes del proyecto y la concertación que se ha venido adelantando entre los diferentes sectores y el Gobierno nacional.

Únicamente, debido a un error involuntario de digitación, se decide incluir la letra (d) a la palabra **sord**as, que en el artículo 2°, inciso 5°, último renglón, quedó la palabra, soras, cuando se quería expresar la palabra sordas.

## VIII. PROPOSICIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones, me permito rendir ponencia **favorable**, y solicito a la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, dar primer debate al **Proyecto de Ley número 249 de 2023 Cámara – 11 de 2022 Senado, por medio de la cual se modifica el artículo 8° de la Ley 982 de 2005 y se dictan otras disposiciones, de conformidad con el texto aprobado por la plenaria del Senado.**

Cordialmente,



**EDUAR ALEXIS TRIANA RINCÓN**  
Representante a la Cámara  
Departamento de Boyacá  
Centro Democrático

### **IX. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 249 DE 2023 CÁMARA – 11 DE 2022 SENADO**

*por medio de la cual se modifica el artículo 8° de la Ley 982 de 2005 y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

**Artículo 1°. Objeto.** La presente ley tiene por objeto establecer disposiciones legales para garantizar en todo momento el servicio de intérprete y guía intérprete para las personas sordas y sordociegas en las entidades públicas del orden nacional, departamental, municipal, distrital y local.

**Artículo 2°. El artículo 8° de la Ley 982 de 2005, quedará así:**

**Artículo 8°.** Las entidades estatales de cualquier orden, serán encargadas de formular y diseñar dentro de sus servicios, de manera paulatina y a más tardar el 31 de diciembre de 2025, la prestación de servicios de intérprete y guía de intérprete, de conformidad con las competencias y funciones asignadas.

Las entidades estatales de cualquier orden, podrán dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en esta ley de manera directa o mediante convenios con organismos que ofrezcan tal servicio, de manera presencial o virtual, o alianzas con organismos de cooperación internacional, prácticas académicas, universitarias, el Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena) o en cooperación con centros de investigación especializados en tecnologías digitales emergentes e inteligencia artificial relacionada con lenguas de señas y uso de nuevas tecnologías de la información y comunicaciones.

Los servicios de atención a personas sordas que formulen las entidades estatales de cualquier orden se prestarán en coordinación con el Instituto Nacional para Sordos (Inсор) del Ministerio de Educación Nacional, para lo cual el Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones prestará el acompañamiento técnico en el marco de

las competencias y funciones por medio del Centro de Relevó.

El Ministerio de Educación Nacional determinará los requisitos de convalidación que garanticen el cumplimiento a satisfacción de condiciones y conocimientos de las personas que realizan la interpretación en lengua de señas colombiana.

De igual manera, las empresas prestadoras de servicios públicos, las Instituciones Prestadoras de Salud, las bibliotecas públicas, los centros de documentación e información y en general las instituciones gubernamentales y no gubernamentales que ofrezcan servicios al público, fijarán en lugar visible la información correspondiente, con plena identificación del lugar o lugares en los que podrán ser atendidas las personas sordas y sordociegas. Las Organizaciones No Gubernamentales, así como las fundaciones, las entidades sin ánimo de lucro y demás entidades que no hagan parte del Estado, podrán incorporar voluntariamente el servicio de intérprete y guía intérprete para las personas sordas y sordociegas.

**Parágrafo 1°.** Dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, el Gobierno nacional reglamentará las etapas, condiciones y plazos de lo referido en el inciso primero de este artículo, teniendo en cuenta los límites y alcances del marco fiscal de mediano plazo de cada entidad estatal en el nivel nacional, departamental, municipal, distrital y local.

**Parágrafo 2°.** Los servicios de interpretación deberán brindarse garantizando que el personal cuente con los conocimientos y capacidades técnicas, éticas y personales idóneas que ofrezcan un servicio de calidad y fiable.

**Artículo 3°. Formación de intérpretes y guías intérpretes.** El Instituto Nacional para Sordos (Inсор) en coordinación con el Ministerio de Educación y el Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena) a través de sus seccionales regionales, establecerá un programa de formación y acreditación de personas intérpretes y guías intérpretes, en un plazo no mayor a doce (12) meses.

**Parágrafo 1°.** Las entidades territoriales, en el marco de su autonomía, solicitarán anualmente la formación y acreditación de personas intérpretes y guías intérpretes para los funcionarios y servidores públicos.

**Parágrafo 2°.** En los tres (3) primeros meses de cada año, las entidades del orden nacional, departamental, municipal, distrital y local, presentarán su listado de elegibles ante las entidades a cargo de la implementación de esta ley.

**Artículo 4°.** Autorícese al Gobierno nacional para adicionar al presupuesto anual del Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena) los recursos necesarios para el cumplimiento de la presente ley.

**Artículo 5°.** La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.

Cordialmente,



**EDUAR ALEXIS TRIANA RINCÓN**  
Representante a la Cámara Boyacá  
Centro Democrático

\* \* \*

**INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 262 DE 2023 CÁMARA**

*por medio de la cual se transfiere la jurisdicción ambiental de municipios en el departamento de Cundinamarca a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR) y la Corporación Autónoma Regional del Guavio (Corpoguavio).*

Bogotá, noviembre 14 de 2023

Señor

LUIS RAMIRO RICARDO BUELVAS

Presidente

Comisión Quinta Constitucional Permanente

Honorable Cámara de Representantes

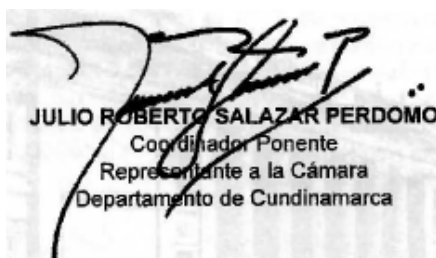
Ciudad.

**Referencia: Informe de ponencia para primer debate del Proyecto de Ley número 262 de 2023 Cámara, por medio de la cual se transfiere la jurisdicción ambiental de municipios en el departamento de Cundinamarca a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR) y la Corporación Autónoma Regional del Guavio (Corpoguavio).**

Respetado señor Presidente,

En cumplimiento del encargo hecho por el Secretario de la Comisión Quinta Constitucional Permanente de la Honorable Cámara de Representantes, el pasado 17 de octubre de 2023 mediante Oficio número CQCP 3.5 / 139 / 2023-2024 y de conformidad con lo establecido en el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, procedo a rendir Informe de Ponencia Positivo para Primer Debate del Proyecto de Ley número 262 de 2023 Cámara, *por medio de la cual se transfiere la jurisdicción ambiental de municipios en el departamento de Cundinamarca a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR) y la Corporación Autónoma Regional del Guavio (Corpoguavio).*

Cordialmente,



**JULIO ROBERTO SALAZAR PERDOMO**  
Coordinador Ponente  
Representante a la Cámara  
Departamento de Cundinamarca

**INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 262 DE 2023 CÁMARA**

*por medio de la cual se transfiere la jurisdicción ambiental de municipios en el departamento de Cundinamarca a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR) y la Corporación Autónoma Regional del Guavio (Corpoguavio).*

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

**ANTECEDENTES**

El presente proyecto de ley fue radicado el pasado 3 de octubre de 2023 por los siguientes Representantes a la Cámara: honorable Representante *Julio Roberto Salazar Perdomo*, honorable Representante *Juan Carlos Wills Ospina*, honorable Representante *Héctor Mauricio Cuéllar Pinzón*, honorable Representante *Luis Ramiro Ricardo Buelvas*, honorable Representante *Gerardo Yepes Caro*, honorable Representante *Libardo Cruz Casado*, honorable Representante *Luis Eduardo Díaz Matéus*, honorable Representante *Luis David Suárez Chadid*, honorable Representante *Wadith Alberto Manzur Imbett*, honorable Representante *Gloria Elena Arizabaleta Corral*, honorable Representante *Andrés Felipe Jiménez Vargas*, honorable Representante *Daniel Restrepo Carmona*.

El pasado 17 de octubre de 2023, el doctor *Camilo Ernesto Romero Galván* – Secretario de la Comisión Quinta de la Honorable Cámara de Representantes designó como coordinador Ponente para primer debate del Proyecto de Ley número 262 de 2023 Cámara, *por medio de la cual se transfiere la jurisdicción ambiental de municipios en el departamento de Cundinamarca a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR) y la Corporación Autónoma Regional del Guavio (Corpoguavio)* al Representante a la Cámara por el departamento de Cundinamarca – *Julio Roberto Salazar Perdomo* mediante Oficio número CQCP 3.5 / 139 / 2023-2024.

Que el día 7 de noviembre de 2023, el Representante a la Cámara por el departamento de Cundinamarca – *Julio Roberto Salazar Perdomo* como autor y coordinador Ponente del Proyecto de Ley número 262 de 2023 Cámara, *por medio de la cual se transfiere la jurisdicción ambiental de municipios en el departamento de Cundinamarca a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR) y la Corporación Autónoma Regional del Guavio (Corpoguavio)*, presento informe de ponencia positiva para primer debate.

**1. INTRODUCCIÓN**

El cuidado del medio ambiente y la protección de los recursos naturales es una prioridad fundamental para asegurar el desarrollo sostenible del país. Sin embargo, la efectividad en la gestión ambiental depende en gran medida de que las autoridades

ambientales cuenten con las capacidades institucionales y los recursos necesarios para ejercer su labor de manera adecuada.

La presente ley tiene como objetivo principal transferir la jurisdicción ambiental de los municipios de Guayabetal, Quetame, Une, Chipaque, Cáqueza, Fosca, Gutiérrez, Choachí y Ubaque, ubicados en la Provincia de Oriente, del departamento de Cundinamarca, desde la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía (Corporinoquia) a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR). Así mismo, transferir la jurisdicción ambiental del municipio de Paratebuena, ubicado en la Provincia de Medina del departamento de Cundinamarca, desde Corporinoquia a la Corporación Autónoma Regional del Guavio (Corpoguavio).

La transferencia de la jurisdicción ambiental de los municipios en el departamento de Cundinamarca busca centralizar y fortalecer la gestión ambiental en la región, con el fin de garantizar una protección efectiva y sostenible del medio ambiente.

El departamento de Cundinamarca se caracteriza por su riqueza natural y biodiversidad, albergando diversos ecosistemas de gran importancia ecológica y cultural. Sin embargo, la gestión de la jurisdicción ambiental en los municipios ha presentado desafíos significativos, como la falta de capacidad técnica y recursos suficientes para abordar de manera integral los problemas ambientales.

En este sentido, la transferencia de la jurisdicción ambiental se fundamenta en la necesidad de consolidar un marco jurídico y técnico que permita una gestión ambiental eficiente y coordinada. Estas entidades cuentan con la experiencia, capacidad y conocimiento necesario para ejercer de manera adecuada la jurisdicción ambiental, promoviendo la conservación, protección y uso sostenible de los recursos naturales en el departamento.

Además, la transferencia de la jurisdicción ambiental fortalecerá la capacidad de los municipios en la toma de decisiones relacionadas con el medio ambiente, al permitirles enfocarse en otras áreas prioritarias de desarrollo local. Asimismo, se espera una mayor eficiencia en la gestión de los recursos y una mayor coordinación entre los diferentes actores involucrados en la protección ambiental.

Para llevar a cabo la transferencia de la jurisdicción ambiental, se establecerán mecanismos de coordinación y colaboración entre la CAR, y los municipios, con el objetivo de garantizar una transición efectiva y sin afectar la continuidad de los procesos ambientales en curso. Se establecerán plazos y etapas claras para el proceso de implementación, asegurando así una adecuada planificación y ejecución de las acciones requeridas.

En conclusión, la presente ley busca consolidar y fortalecer la gestión ambiental en el departamento

de Cundinamarca. Esta medida permitirá una protección más efectiva y sostenible del medio ambiente, promoviendo el desarrollo sostenible y el bienestar de las comunidades locales.

#### - **CONTEXTO AMBIENTAL EN EL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**

El contexto ambiental en el departamento de Cundinamarca es de gran relevancia debido a su riqueza natural y biodiversidad. Este departamento, ubicado en Colombia, alberga una variedad de ecosistemas, como páramos, bosques, ríos y lagunas, que brindan servicios ambientales esenciales para la región y el país en su conjunto.

Sin embargo, a lo largo de los años, el departamento ha enfrentado desafíos en términos de conservación y protección del medio ambiente. La actividad humana, incluida la agricultura, la ganadería, la urbanización y la industria, ha tenido un impacto significativo en los ecosistemas naturales de Cundinamarca.

En este contexto, el proyecto de ley *por medio de la cual se transfiere la jurisdicción ambiental de municipios en el departamento de Cundinamarca a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR) y la Corporación Autónoma Regional del Guavio (Corpoguavio)* busca abordar estos desafíos y fortalecer la gestión ambiental en la región.

La transferencia de la jurisdicción ambiental de los municipios a las corporaciones autónomas regionales tiene como objetivo centralizar y unificar los esfuerzos en la protección y conservación del medio ambiente. Esto permitirá una mayor coordinación y eficiencia en la toma de decisiones relacionadas con el uso y manejo de los recursos naturales en Cundinamarca.

Además, este proyecto de ley busca promover la participación activa de la sociedad civil y las comunidades locales en la gestión ambiental. Es fundamental fomentar la educación ambiental y promover la conciencia ciudadana sobre la importancia de proteger y conservar los recursos naturales en Cundinamarca.

#### - **IMPORTANCIA DE LA JURISDICCIÓN AMBIENTAL Y SU GESTIÓN EFICIENTE**

Este proyecto de ley busca consolidar y fortalecer la jurisdicción ambiental en Cundinamarca. Esta transferencia tiene como objetivo principal centralizar y unificar la gestión ambiental, permitiendo una mayor eficiencia y efectividad en la protección y conservación de los recursos naturales en el departamento.

La jurisdicción ambiental es de suma importancia, ya que se encarga de regular y supervisar las actividades humanas que puedan generar impactos negativos en el medio ambiente. Esto incluye la protección de los ecosistemas, la

conservación de la biodiversidad, la gestión de los recursos hídricos, la prevención y control de la contaminación, entre otros aspectos fundamentales.

Al transferir la jurisdicción ambiental de los municipios a las corporaciones autónomas regionales, se busca una mayor integración y coordinación en la toma de decisiones y la implementación de políticas ambientales. Esto permitirá una gestión más eficiente y efectiva, evitando duplicidades y superposiciones de competencias, y promoviendo una visión integral y a largo plazo en la protección del medio ambiente en Cundinamarca.

La gestión eficiente de la jurisdicción ambiental en Cundinamarca también implica la participación activa de la sociedad civil, las comunidades locales y otros actores relevantes. Es necesario fomentar la educación ambiental, la conciencia ciudadana y la participación en la toma de decisiones, promoviendo así una cultura de respeto y cuidado del medio ambiente.

## 2. ANTECEDENTES

En los últimos años, hemos sido testigos del deterioro ambiental en Cundinamarca debido a diversas actividades humanas, como la urbanización descontrolada, la agricultura intensiva y la explotación indiscriminada de los recursos naturales. Estas actividades han generado graves impactos en los ecosistemas, poniendo en peligro la biodiversidad y la calidad de vida de los habitantes.

Ante esta situación, es imperativo fortalecer la gestión ambiental en el departamento y garantizar una protección efectiva de los recursos naturales, de esta manera se centralizarán y unificarán los esfuerzos en la conservación y preservación del medio ambiente.

Estas corporaciones autónomas regionales cuentan con la experiencia, la capacidad técnica y el conocimiento necesario para abordar los retos ambientales en Cundinamarca. Su misión será regular y controlar las actividades que puedan afectar negativamente el entorno natural, promoviendo el uso sostenible de los recursos y garantizando el cumplimiento de las normativas ambientales.

De esta manera, el proyecto de ley *por medio de la cual se transfiere la jurisdicción ambiental de municipios en el departamento de Cundinamarca a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR) y la Corporación Autónoma Regional del Guavio (Corpoguavio)* surge como una respuesta necesaria ante los desafíos ambientales que enfrenta el departamento. Con esta transferencia de jurisdicción, buscamos fortalecer la gestión ambiental, promover la participación ciudadana y garantizar la protección de nuestros valiosos recursos naturales. Como Congresistas, es nuestro deber trabajar en conjunto para lograr

un futuro sostenible para Cundinamarca y sus habitantes.

## - DESAFÍOS Y LIMITACIONES IDENTIFICADOS EN LA GESTIÓN AMBIENTAL

**Urbanización descontrolada:** El rápido crecimiento urbano en Cundinamarca ha llevado a una expansión desordenada de las ciudades y a la destrucción de áreas naturales. Es fundamental establecer regulaciones y políticas que promuevan un desarrollo urbano sostenible y respetuoso con el medio ambiente.

**Agricultura intensiva:** La agricultura intensiva ha generado el uso excesivo de agroquímicos y la deforestación para la expansión de cultivos. Esto ha provocado la contaminación del suelo y del agua, así como la pérdida de biodiversidad. Es necesario promover prácticas agrícolas sostenibles y fomentar la diversificación de la producción.

**Explotación indiscriminada de los recursos naturales:** La extracción de recursos naturales como la minería y la tala ilegal han causado graves daños a los ecosistemas en Cundinamarca. Es fundamental fortalecer los mecanismos de control y vigilancia para prevenir y sancionar estas actividades ilegales.

**Falta de conciencia ambiental:** La falta de conciencia ambiental es otro desafío importante en la gestión ambiental. Es necesario promover la educación y la sensibilización ambiental desde temprana edad, para fomentar una cultura de respeto y cuidado por el medio ambiente.

**Coordinación interinstitucional:** La gestión ambiental requiere de una estrecha coordinación entre diferentes entidades y actores involucrados. Es necesario fortalecer los mecanismos de cooperación y trabajo conjunto entre la CAR, Corpoguavio y otros organismos gubernamentales para lograr una gestión ambiental efectiva.

El proyecto de ley permitirá una gestión más integral y especializada en la protección y conservación del medio ambiente en el departamento. Además, se busca fortalecer la participación ciudadana y promover la implementación de políticas y acciones que impulsen el desarrollo sostenible.

## 3. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO DE LEY

La justificación de este proyecto de ley se fundamenta en diversos aspectos que detallaremos a continuación:

**Descentralización y especialización:** Mediante la transferencia de la jurisdicción ambiental de los municipios a la CAR y Corpoguavio, buscamos consolidar una gestión ambiental más eficiente y especializada. Estas corporaciones autónomas regionales cuentan con la experiencia y capacidad técnica necesarias para implementar políticas y programas de conservación acordes a las

particularidades de cada territorio. Al centralizar esta competencia, evitamos la dispersión de recursos y esfuerzos, logrando una mayor eficacia en la protección del medio ambiente.

**Coherencia con la legislación ambiental:**

El proyecto de ley busca alinear la legislación ambiental en el departamento de Cundinamarca con las disposiciones generales establecidas a nivel nacional. Al transferir la jurisdicción ambiental a las corporaciones autónomas regionales, se asegura una mayor coherencia en la aplicación de las normas y regulaciones ambientales en todo el territorio.

**Eficiencia y optimización de recursos:**

La transferencia de la jurisdicción ambiental a las corporaciones autónomas regionales permitirá una mejor planificación y ejecución de los recursos destinados a la protección ambiental. Estas entidades cuentan con un mayor nivel de especialización y capacidad para administrar los recursos de manera eficiente, maximizando los beneficios para el medio ambiente y la sociedad en general. Además, se evitará la duplicación de funciones y se optimizará el uso de recursos financieros y humanos.

**Fortalecimiento de la gestión ambiental:**

El departamento de Cundinamarca cuenta con una gran diversidad de ecosistemas y recursos naturales que requieren una protección adecuada. La transferencia de la jurisdicción ambiental de los municipios a las corporaciones autónomas regionales CAR y Corpoguavio permitirá una gestión más especializada y centralizada. Estas entidades poseen la experiencia y los recursos necesarios para implementar políticas y programas de conservación, asegurando la protección y preservación de nuestros recursos naturales.

**Protección de ecosistemas y biodiversidad:**

El departamento de Cundinamarca es conocido por su riqueza en términos de ecosistemas y biodiversidad. La transferencia de la jurisdicción ambiental a las CAR garantizará una protección más efectiva de estos recursos naturales. Estas corporaciones autónomas regionales tienen la experiencia y el conocimiento necesario para implementar estrategias de conservación y manejo sostenible de los ecosistemas, asegurando así su preservación a largo plazo.

**Participación ciudadana y transparencia:**

Este proyecto de ley busca promover la participación ciudadana en la toma de decisiones relacionadas con el medio ambiente. Al transferir la jurisdicción ambiental a las CAR, se fortalecerá la participación de la sociedad civil en la planificación y ejecución de políticas ambientales. Esto generará una mayor transparencia en la gestión ambiental y permitirá que los ciudadanos se involucren activamente en la protección y conservación de su entorno.

Esta iniciativa permitirá una mejor planificación y ejecución de políticas ambientales, maximizando

los beneficios para la sociedad y asegurando un futuro sostenible para las generaciones venideras.

#### 4. OBJETIVOS DEL PROYECTO DE LEY

**Objetivos Generales:**

**Fortalecer la protección ambiental:** Uno de los principales objetivos de este proyecto de ley es fortalecer la protección del medio ambiente en el departamento de Cundinamarca. Mediante la transferencia de la jurisdicción ambiental a las corporaciones autónomas regionales CAR y Corpoguavio, se busca mejorar la gestión y preservación de los recursos naturales y los ecosistemas en la región.

**Unificar y armonizar las regulaciones:**

Actualmente, existen diferentes regulaciones y normativas ambientales en los municipios de Cundinamarca. Esto puede generar conflictos y falta de uniformidad en la implementación de las normas. El proyecto de ley tiene como objetivo unificar y armonizar estas regulaciones, asegurando una aplicación coherente y eficiente en todo el territorio.

**Optimizar el uso de recursos:**

La transferencia de la jurisdicción ambiental a las corporaciones CAR y Corpoguavio permitirá una mejor planificación y utilización de los recursos destinados a la protección del medio ambiente. Estas entidades cuentan con la experiencia y los recursos financieros necesarios para llevar a cabo una gestión ambiental eficiente. Al centralizar esta competencia, se evitará la duplicidad de funciones y se optimizará el uso de los recursos disponibles.

**Objetivos Específicos:**

**Fortalecer la capacidad de gestión ambiental:**

Mediante la transferencia de la jurisdicción ambiental, se busca fortalecer la capacidad de gestión de las corporaciones CAR y Corpoguavio. Estas entidades tendrán la responsabilidad de desarrollar y ejecutar políticas, planes y programas para la protección y conservación del medio ambiente en los municipios de Cundinamarca.

**Promover la participación ciudadana:**

El proyecto de ley busca fomentar la participación ciudadana en la toma de decisiones relacionadas con el medio ambiente. Al transferir la jurisdicción a las corporaciones CAR y Corpoguavio, se brindará un espacio para que la sociedad civil participe activamente en la planificación y ejecución de políticas ambientales.

**Garantizar la conservación de la biodiversidad:**

Cundinamarca es reconocido por su riqueza en biodiversidad y ecosistemas. El proyecto de ley tiene como objetivo garantizar la conservación de estos recursos naturales. Las corporaciones CAR y Corpoguavio, al asumir la jurisdicción ambiental, estarán encargadas de implementar medidas para proteger y preservar la biodiversidad en los municipios de Cundinamarca.

## 5. IMPACTOS Y BENEFICIOS ESPERADOS

### **Consolidación de la autoridad ambiental:**

Con esta transferencia de jurisdicción, la CAR y Corpoguavio se convertirán en las entidades responsables de la gestión y protección del medio ambiente en el departamento de Cundinamarca. Esto permitirá una mayor centralización de la autoridad ambiental, lo que a su vez facilitará la toma de decisiones y la implementación de políticas y programas ambientales de manera más efectiva.

### **Coordinación y eficiencia en la gestión ambiental:**

Al concentrar la jurisdicción ambiental en la CAR y Corpoguavio, se espera una mayor coordinación y eficiencia en la gestión ambiental del departamento. Estas entidades podrán trabajar de manera más estrecha con los municipios, estableciendo mecanismos de colaboración y coordinación que permitan una gestión integral del territorio, evitando duplicidades y optimizando recursos.

### **Protección y conservación de los recursos naturales:**

Con la transferencia de la jurisdicción ambiental a la CAR y Corpoguavio, se espera una mayor protección y conservación de los recursos naturales en el departamento de Cundinamarca. Estas entidades contarán con las herramientas y capacidades necesarias para implementar estrategias de conservación, promover la recuperación de ecosistemas degradados y garantizar la sostenibilidad ambiental a largo plazo.

### **Fortalecimiento de la gobernanza ambiental:**

El proyecto de ley busca fortalecer la gobernanza ambiental en el departamento de Cundinamarca, al promover una mayor participación y coordinación entre la CAR, Corpoguavio y los municipios. Esta transferencia de jurisdicción permitirá una gestión más participativa y transparente, involucrando a los diferentes actores locales en la toma de decisiones y la implementación de políticas ambientales.

**Promoción del desarrollo sostenible:** El fortalecimiento de la gestión ambiental a través de esta ley contribuirá a promover el desarrollo sostenible en el departamento de Cundinamarca. La protección de los recursos naturales y la implementación de políticas ambientales adecuadas son fundamentales para garantizar un desarrollo equilibrado, que tome en cuenta tanto las necesidades presentes como las futuras generaciones.

## 6. CONCLUSIONES

- La transferencia de la jurisdicción ambiental de los municipios a la CAR y Corpoguavio permitirá fortalecer la gestión ambiental en el departamento de Cundinamarca. Estas entidades tienen la experiencia y los recursos necesarios para implementar políticas y programas ambientales eficaces, garantizando así una protección

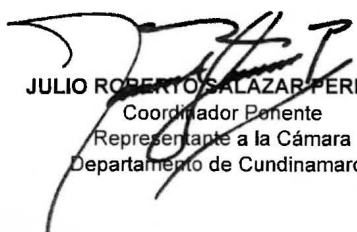
y conservación adecuada de los recursos naturales.

- Al centralizar la autoridad ambiental en la CAR y Corpoguavio, se espera una mayor coordinación y eficiencia en la gestión ambiental del departamento. Esto evitará duplicidades y conflictos de competencias, permitiendo una implementación más efectiva de políticas ambientales y una mejor utilización de los recursos disponibles.
- La transferencia de la jurisdicción ambiental a las entidades regionales fortalecerá la participación ciudadana y la gobernanza ambiental. La CAR y Corpoguavio podrán trabajar de manera más cercana con los municipios y otros actores locales, involucrándolos en la toma de decisiones y promoviendo una gestión ambiental más participativa y transparente.
- Esta ley permitirá una mayor protección y conservación del medio ambiente en el departamento de Cundinamarca. La CAR y Corpoguavio tendrán la responsabilidad de promover la conservación de los recursos naturales y la recuperación de ecosistemas degradados, garantizando así la sostenibilidad ambiental a largo plazo.
- El proyecto de ley contribuirá a promover el desarrollo sostenible en el departamento de Cundinamarca. La protección del medio ambiente y la implementación de políticas ambientales adecuadas son fundamentales para un desarrollo equilibrado y sostenible, que garantice el bienestar de las presentes y futuras generaciones.

## PROPOSICIÓN

Considerando los argumentos expuestos y en cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 5ª de 1992, presento ponencia favorable, y en consecuencia, solicito a los miembros de la Comisión Quinta de la Honorable Cámara de Representantes, dar debate al Proyecto de Ley número 262 de 2023 Cámara, *por medio de la cual se transfiere la jurisdicción ambiental de municipios en el departamento de Cundinamarca a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR) y la Corporación Autónoma Regional del Guavio (Corpoguavio)*, cuyo contenido y articulado no presenta modificaciones respecto del texto radicado inicialmente.

Cordialmente,

  
JULIO ROBERTO SALAZAR PERDOMO  
Coordinador Ponente  
Representante a la Cámara  
Departamento de Cundinamarca

**TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 262 DE 2023 CÁMARA**

*por medio de la cual se transfiere la jurisdicción ambiental de municipios en el departamento de Cundinamarca a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR) y la Corporación Autónoma Regional del Guavio (Corpoguavio).*

El Congreso de Colombia  
DECRETA:

**Artículo 1º. Objeto.** La presente ley tiene por objeto transferir la jurisdicción ambiental de los municipios de Guayabetal, Quetame, Une, Chipaque, Cáqueza, Fosca, Gutiérrez, Choachí y Ubaque, ubicados en la Provincia de Oriente, del departamento de Cundinamarca, desde la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía (Corporinoquia) a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR).

Así mismo, transferir la jurisdicción ambiental del municipio de Paratebueno, ubicado en la Provincia de Medina del departamento de Cundinamarca, desde Corporinoquia a la Corporación Autónoma Regional del Guavio (Corpoguavio).

**Artículo 2º. Transferencia de jurisdicción.** Los municipios de Guayabetal, Quetame, Une, Chipaque, Cáqueza, Fosca, Gutiérrez, Choachí y Ubaque, ubicados en la Provincia de Oriente, del departamento de Cundinamarca quedarán bajo la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR) a partir de la entrada en vigencia de esta ley.

Adicionalmente, el municipio de Paratebueno, ubicado en la Provincia de Medina del departamento de Cundinamarca quedará bajo la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Guavio (Corpoguavio).

**Parágrafo 1º.** Las Corporaciones Autónomas en mención asumirán todas las competencias y responsabilidades relacionadas con la gestión ambiental, la preservación de los recursos naturales, y la regulación de actividades que afecten el medio ambiente en estos municipios.

**Artículo 3º. Coordinación y transición.** Para garantizar una transición efectiva y sin interrupciones en la jurisdicción ambiental de los municipios involucrados, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR), la Corporación Autónoma Regional del Guavio (Corpoguavio) y Corporinoquia colaborarán durante un período de transición de seis (6) meses a partir de la fecha de entrada en vigencia de esta ley. Durante este período, las entidades trabajarán respectivamente para

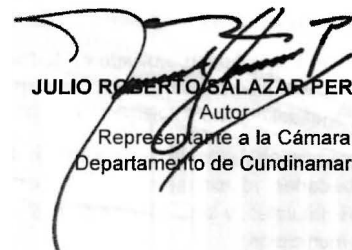
garantizar una transferencia ordenada de recursos, personal y conocimientos técnicos.

**Artículo 4º. Recursos financieros.** La Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR) y la Corporación Autónoma Regional del Guavio (Corpoguavio) garantizarán los recursos financieros necesarios para el ejercicio efectivo de sus nuevas responsabilidades en los municipios mencionados en esta ley. Estos recursos serán asignados de acuerdo con las necesidades y prioridades ambientales de cada municipio y se incluirán en los correspondientes presupuestos anuales.

**Artículo 5º. Reglamentación.** El Gobierno nacional, en consulta con la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR), la Corporación Autónoma Regional del Guavio (Corpoguavio) y Corporinoquia, reglamentarán esta ley en un plazo máximo de un (1) año a partir de su promulgación.

**Artículo 6º. Vigencia.** La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,



**JULIO ROBERTO SALAZAR PERDOMO**  
Autor  
Representante a la Cámara  
Departamento de Cundinamarca

**CONTENIDO**

Gaceta número 1603 - Viernes, 17 de noviembre de 2023  
CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS		Págs.
Informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto del Proyecto de Ley número 242 de 2023 Cámara, por medio del cual la Nación rinde homenaje público y se vincula a la celebración del quincuagésimo aniversario de funcionamiento de la Maestría en Historia de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia en Tunja y se dictan otras disposiciones...	1	
Ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de ley número 249 de 2023 Cámara, 11 de 2022 Senado, por medio de la cual se modifica el artículo 8º de la Ley 982 de 2005 y se dictan otras disposiciones.....	6	
Informe de ponencia positiva para primer debate y texto propuesto del Proyecto de Ley número 262 de 2023 Cámara, por medio de la cual se transfiere la jurisdicción ambiental de municipios en el departamento de Cundinamarca a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR) y la Corporación Autónoma Regional del Guavio (Corpoguavio). .....	11	